**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0243/2017**

La Paz, 12 de junio de 2017

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La Nota GG Of. N° N° 366/17 de 31 de mayo de 2017 de la Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayaramerin Ltda. – COSEGUA, solicitando la asignación de 3.900 Litros de combustible Gas Oíl para la generación de energía eléctrica para el Comité de Luz Rosario del Yata.

La nota **AE-1333-DOCP2-228/2017** adjuntando el informe AE-DOCP2 N° 1707/2017 de 5 de junio de 2017, en la que la AE solicita asignación de Gas Oíl para los meses de Junio a Julio de 2017 para la generación de energía eléctrica en el sistema aislado operado por la Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayaramerin Ltda. – COSEGUA, ubicado en el departamento de Beni.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que. *"I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad,...II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social..."*

Que, el Parágrafo 1° Artículo 75 de la Constitución Política del Estado establece que: *"Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos: 1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro."*

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado dispone que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización.

Que, el Inciso c) del Artículo 10 de la Ley Nº 1600 de 28 de octubre señala que, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; asimismo, el inciso k) otorga la facultad al ente regulador de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, el Inciso d) del Artículo 10 del mismo cuerpo legal, establece como atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, entre otras la de: *"Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales..."*

ULGR M.C.P.J. A.N.H.

Que, uno de los Principios del Régimen de los Hidrocarburos, de acuerdo al Inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 Ley de Hidrocarburos, es el Principio de Continuidad, el cual obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, el Artículo 14° de la citada Ley N° 3058, dispone: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."

Que, el Inciso II del Artículo 17 de la Ley N° 100 de Desarrollo y Seguridad de las Fronteras de 4 de abril de 2011, señala, "*...Se prohíbe el almacenaje y la venta de productos refinados de petróleo o industrializados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, exceptuando aquellas que se encuentran autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos...*".

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014, tiene por objeto asegurar la continuidad del suministro de Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible; en ese sentido, determina a la ANH autorizar las asignaciones de volúmenes máximos de Gas Oil a los operadores de generación de energía eléctrica en los sistemas aislados del país, con el propósito de asegurar la operación adecuada y el suministro de electricidad a las usuarias y usuarios finales de dichos sistemas.

Que, el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone: "*En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados*".

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014, tiene por objeto asegurar la continuidad del suministro de Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible. Y asimismo señala que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, autorizará las asignaciones de volúmenes máximos de Gas Oil a los operadores de generación de energía eléctrica en los sistemas aislados del país, estableciendo las condiciones para esta asignación.

Que, mediante la Resolución Administrativa RAR ANH-ULGR N° 0037/2016 de fecha 08 de diciembre de 2016, el Ente Regulador aprueba el "Reglamento de Autorización de Almacenaje y Asignación de Gas Oil a Operadores de Energía Eléctrica en Sistemas Aislados".

ULGR V°B° M.C.P.J. A.N.H.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico **INF-TEC-DCD-UGM 0431/2017 de 12 de junio de 2017**, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, concluye que: *"La **Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayaramerin LTDA. (COSEGUA)**, operadora de la Planta de Generación de Electricidad del **Sistema Aislado Rosario del Yata**, no cuenta con el Registro y/o Título Habilitante de Operación otorgado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), requisito indispensable para la Autorización de Asignación de Gas Oil, según lo señalado en el Decreto Supremo 2236, Articulo 2, Numeral II.*
*La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, considerando que el servicio público de suministro de electricidad es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, recomienda la Agencia Nacional de Hidrocarburos considerar un volumen de asignación mensual de tres mil novecientos (3.900) litros, por un periodo de dos meses".*

Que, de igual manera el mencionado informe recomienda: *"...considerar la emisión de la Resolución Administrativa de Urgencia, por un volumen total de asignación de gas oil de siete mil ochocientos (7.800) litros para el periodo junio - julio de 2017, a la **Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayaramerin LTDA. (COSEGUA) - Sistema Aislado Rosario del Yata**, considerando que el volumen mensual referencial es de tres mil novecientos (3.900) litros, previo análisis legal correspondiente".*

Que, mediante **Informe Legal DTTC-ULGR 0224/2017** de 12 de junio de 2017, se concluye que en mérito de los antecedentes expuestos y, del marco normativo citado e Informe Técnico **INF-TEC-DCD-UGM 0431/2017** de 12 de junio de 2017, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), en aplicación del Art. 12 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, cuenta con la facultad de emitir en calidad de *Resolución Urgente*, la autorización para la asignación de volumen de gas oil a la **Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayaramerin LTDA. (COSEGUA),** conforme a los datos, volúmenes y plazo establecidos en el **Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 0431/2017** de 12 de junio de 2017, asegurando con ello la continuidad y regularidad en la prestación del Servicio Público de Electricidad, determinado por el Articulo 20 de la Constitución Politica del Estado y toda vez que el gas oil es fundamental para la generación de electricidad, por lo que se recomienda continuar con lo expresamente señalado por las disposiciones legales enunciadas.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO**

ULGR N°B° M.C.P.J. A.N.H.

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, el Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014 y demás disposiciones legales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar en calidad de *Resolución Urgente* la asignación de GAS OIL para el periodo Junio a Julio de 2017 a la **Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayaramerin LTDA. (COSEGUA),** para el **Sistema Aislado Rosario del Yata**, por un volumen total de siete mil ochocientos (7.800) litros, considerando que el volumen mensual referencial es de tres mil novecientos (3.900) litros, conforme a lo manifestado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, en su Nota **AE-1333-DOCP2-228/2017** e Informe Técnico **INF-TEC-DCD-UGM 0431/2017** de 12 de junio de 2017.

**SEGUNDO:** Instruir a YPFB Refinación S.A., la entrega de Gas Oil en función a los volúmenes asignados en la presente Resolución Administrativa.

**TERCERO:** Prohibir a la **Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayaramerin LTDA. (COSEGUA),** la comercialización de Gas Oil a favor de terceros.

**CUARTO:** Disponer que la **Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayaramerin LTDA. (COSEGUA),** queda obligada a informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente sobre el producto autorizado para fines de fiscalización.

**QUINTO:** Instruir a la **Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayaramerin LTDA. (COSEGUA),** que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario de notificada la presente Resolución, deberá presentar a la ANH, la Licencia de Generación o el Título Habilitante para el ***Sistema Aislado Rosario del Yata,*** otorgado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, así como los requisitos técnicos y legales señalados en la R.A. N° 0037/2016 de fecha 08 de diciembre de 2016, siendo que la emisión de la presente Resolución Administrativa se circunscribe a lo determinado por el Articulo 20 de la Constitución Política del Estado.

**SEXTO:** La **Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayaramerin LTDA. (COSEGUA),** queda obligada al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, así como al cumplimiento de normas técnicas, de seguridad industrial y medio ambiental previstas en los respectivos reglamentos.

Notifíquese por cédula a Ministerio de Hidrocarburos (**MH**), Autoridad de Electricidad (**AE**), Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**), YPFB Refinación S.A. (**YPFBR**) y, a la **Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayaramerin LTDA. (COSEGUA),** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.

JEFATURA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS